

EXPEDIENTE No.: ****
QUEJOSA: N1
RESOLUCIÓN: RECOMENDACIÓN No.
65/2011
AUTORIDAD
DESTINATARIA: SECRETARÍA DE
EDUCACIÓN PÚBLICA Y
CULTURA DEL ESTADO
DE SINALOA

Culiacán Rosales, Sin., a 26 de diciembre de 2011

DR. FRANCISCO C. FRÍAS CASTRO,
SECRETARIO DE EDUCACIÓN PÚBLICA Y CULTURA
DEL ESTADO DE SINALOA.

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa (CEDH), con fundamento en lo dispuesto en los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º; 2º; 3º; 4º Bis y 77 Bis de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; 1º; 2º; 7º, fracciones I, II y III; 16, fracción IX; 28; 55; 57; 58; 59 y 61 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa, así como 1º; 4º; 77, párrafo cuarto; 94; 95; 96; 97 y 100 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente número ****, relacionados con el caso de la menor N1, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

A través de la queja que con fecha 8 de septiembre de 2010 interpusiera ante esta CEDH la menor N1, donde expresó, entre otras cosas, lo siguiente:

“El día 8 de septiembre de 2010 aproximadamente a las 10:00 horas me encontraba en mi grupo en clase con el profesor T1, quien nos pidió a mi compañera E2 y a mí que fuéramos a prefectura a preguntar cuál sería la próxima clase que tendría en el grupo.”

También señaló que de regreso de la prefectura, se les acercó un niño de primer año pidiéndoles su Messenger, pero siguieron caminando y le dijeron que al rato se lo daban, siendo a la altura del taller de computación donde se encontraban muchos niños de primer y segundo año, aproximadamente 10 ó 15 niños, cuando de repente “se nos echaron encima, pero mi amiga E2 alcanzó a

correr y en ese momento un niño me agarró de las manos, otro me agachó la cabeza y los demás me rodearon y me empezaron a tocar todo mi cuerpo y caí hincada, me tocaron el busto, me pegaban nalgadas, me agarraban las pompis, otro niño se me subió a la espalda y sentí que otro intentaba meter las manos a mi blusa y el jomper.”

“En esos momentos pasó un niño y me ayudó y todos corrieron, me pude levantar y corrí a mi salón, encontré a mi amiga E2 afuera del salón que todavía estaba paralizada y al entrar le dije al profesor lo que había pasado, pero él me pidió que terminara de escuchar la clase.”

Expresó la quejosa que posteriormente comunicó lo sucedido tanto a la prefecta M.P.S. como al Director, pero los niños a los que entrevistaron como presuntos responsables, negaron haber sido ellos los que realizaron tales actos.

Por último la menor agraviada señaló que el Director, al preguntar si había reconocido a alguien, le cuestionó además “que porqué me llevaba así con ellos”; al mismo tiempo que le refería que “si algo les pasaba a los niños, quienes habían sido amenazados por los alumnos de tercero, se iría contra mí (agraviada) y contra mi hermana”.

II. EVIDENCIAS

En el presente caso las constituyen:

1. Escrito de queja de fecha 8 de septiembre de 2010, presentado por la menor N1 por presuntas transgresiones de sus derechos humanos.
2. Oficio número **** de fecha 9 de septiembre de 2010, por el cual éste Organismo Estatal solicitó del Director de la Escuela Secundaria *** de esta ciudad de Culiacán, Sinaloa, rindiera un informe detallado con relación a los actos que señala la menor N1, así como también adoptara medidas precautorias y/o cautelares.
3. Acta circunstanciada de fecha 10 de septiembre de 2010, donde se hace constar que personal de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos se constituyó en las instalaciones de la Escuela Secundaria *** para recabar información sobre los hechos que se señalan en la queja.
4. El 13 de septiembre siguiente se hace constar que se agregaron a la presente investigación notas periodísticas publicadas por el periódico “****”, cuyos encabezados refieren: “El ‘bullying’ pasa a acoso de una menor en la *** y “El bullying’ sube de tono en la *** con abuso a

menor”, notas periodísticas que se encuentran relacionadas con los hechos que nos ocupan.

5. Mediante oficio sin número de fecha 20 de septiembre de 2010, el Director de la Escuela Secundaria *** rindió a esta Comisión el informe solicitado, donde expresó, entre otras cosas, lo siguiente:

“El Profesor T1 argumentó que la alumna N1 le comentó lo sucedido con una actitud como de jugarreta, que él observó que no había ningún temor, por lo que no le dio importancia y le pidió a la alumna M1 y a la compañera M2 que andaban juntas que se integraran en el trabajo de grupo.”

“Posteriormente las alumnas involucradas informan a la prefecta M.C.P. de lo sucedido quien inicia las primeras averiguaciones con el apoyo de la Coordinadora de Servicios Educativos Complementarios y la prefecta P.G.G., ellas detectan a 2 alumnos de segundo como agresores, pero después de estar platicando con éstos en la oficina de Trabajo Social y no lograr aclarar la situación se presentan en la oficina de la Dirección junto con los alumnos para solicitar mi intervención, siendo aproximadamente las 12:30 horas, mi primera intervención es preguntar a la alumna M1 lo que había sucedido y que si sabía quién o quienes habían participado, quien respondió que no.”

6. Oficio número **** de fecha 4 de octubre de 2010, por el cual se solicitó al Director de la Escuela Secundaria *** rindiera su informe respecto los hechos expresados por la quejosa, y si al enterarse de lo ocurrido a la menor N1, ordenó se entablara comunicación con los padres de ésta, así como también informara si con anterioridad a los hechos que nos ocupan se habían presentado casos similares en ese plantel educativo.

7. En la misma fecha, mediante oficio número ****, se le solicitó a la Agente del Ministerio Público Especializada para Adolescentes en esta ciudad remitiera a este organismo un informe detallado sobre los actos referidos en el escrito de queja.

8. El 11 de octubre de 2010, se recibió oficio número **** de fecha 8 del mismo mes y año, por el cual la agente titular del Ministerio Público del fuero común Especializada en la Procuración de Justicia para Adolescentes Zona Centro de la PGJE rindió el informe solicitado, remitiendo a su vez copia certificada de la carpeta de investigación número ***.

9. Acta circunstanciada de fecha 13 de octubre de 2010, donde se hace constar que se recibió en esta Comisión el oficio número ****, por el cual se le solicitaba al Director de la *** se sirviera precisar algunos aspectos

que fueron descritos en el mismo por no haber quedado claros en su respuesta dada con fecha 20 de septiembre de 2010; sin embargo, al oficio de referencia adjuntó la contestación que en fecha 22 de septiembre de 2010 ya había sido recibida ante este organismo, lo que permite deducir que no existe respuesta a los aspectos solicitados en forma aclaratoria a través del oficio número ****.

10. Acta circunstanciada de fecha 19 de octubre de 2010, donde se hace constar que la señora M.R.R. se apersonó en las oficinas de esta CEDH a efecto de enterarse del seguimiento que se le ha dado a la queja de su hija N1, persona a quien se le informó sobre el contenido del oficio con el que dio respuesta el Director de la Escuela, mismo que al ser escuchado dijo estar de acuerdo en algunas cosas.

También refirió dicha persona que el Director pretende hacer creer ante los alumnos que su hija es una problemática y de eso se han dado cuenta varios compañeros de N1, mismos a los que se comprometió a presentar para que rindieran su testimonio; también generó el compromiso de presentar a su menor hija N1 para efectos de que se llevara a cabo la notificación.

11. Oficio número **** de fecha 16 de noviembre de 2010, por el cual este organismo informó a la menor N1 la respuesta de la autoridad presunta responsable contradiciendo lo expresado por ella, solicitándole que comunicara a esta CEDH lo que a su derecho conviniera en el entendido de que deberá aportar las pruebas pertinentes para desvirtuar las afirmaciones de la autoridad y en su caso sustentar las suyas.

12. El 4 de enero de 2011, se levantó constancia de llamada telefónica realizada al número celular de la menor N1; sin embargo, dicha llamada no fue contestada no obstante sonar en diversas ocasiones, por lo que fue imposible comunicarle a la menor de referencia el motivo de la realización de ésta.

13. Situación similar aconteció, según constancia de fecha 28 de febrero, los días 11 de mayo y 15 de junio de 2011, donde se insistió nuevamente al teléfono celular proporcionado por la quejosa sin recibir respuesta positiva.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

Dentro de la Escuela Secundaria *** de esta ciudad de Culiacán, Sinaloa, se llevaron a cabo en horario de clases actos violentos, los cuales tuvieron inicio en un primer momento en contra de la menor de nombre N1 por un grupo de alumnos que al parecer pertenecían a **** grado, quienes agredieron físicamente a la menor referida de forma que se le echaron encima rodeándola

y sometiéndola, a la vez que empezaron a tocarla en todo su cuerpo, le pegaron nalgadas, le agarraban los glúteos, intentando incluso meterle la mano por entre su blusa.

Tales actos detonaron una segunda etapa de agresiones, pues derivado de ello, los menores de **** grado profirieron amenazas y a su vez pedían explicación a los alumnos de **** grado por lo sucedido.

Actos que a juicio del Director fueron motivados por la hoy agraviada N1, pues según lo expresado por ésta, dicho profesionista le preguntó “que porqué se llevaba así con ellos”, refiriéndole también que si les pasaba algo a los niños, se iría contra ella.

Violencia que como se advierte existe dentro del plantel educativo, sin que se brinde a ésta la atención que requiere para su erradicación, cuando es obligación ineludible del Director, de la mano con las autoridades educativas, la implementación de mecanismos para mantener dentro del plantel un lugar libre de violencia y que el alumnado dentro de la misma pueda disfrutar de ella como un derecho humano y a su vez disfrutar también sin limitación alguna del derecho a la educación, que justifica su presencia dentro del plantel educativo.

Conductas que consistieron en un no hacer y que han dejado de atenderse con rigor por parte de las autoridades educativas a cuyo cargo tienen la supervisión y vigilancia del sistema de educación que guarda en uno de sus fines, contribuir a la mejor convivencia humana.

En esa tesitura no podemos dejar de apuntar las reformas que tuviera la Constitución Política del Estado de Sinaloa el 26 de mayo de 2008, en las que se establece como fundamento y objetivo último del Estado democrático de derecho *la protección de la dignidad humana y la promoción de los derechos fundamentales que le son inherentes.*

Por su parte, el Artículo 4º Bis A establece que las personas son titulares de los derechos y libertades reconocidos y a su vez descritos por esta Constitución.

Respecto el Artículo 4º Bis B, en el que se establece la obligatoriedad del Estado de adoptar las medidas correspondientes a efecto de dar cumplimiento a los siguientes derechos y deberes:

“.....

IV. Los habitantes en el Estado tienen el derecho a disfrutar una vida libre de violencia. La ley establecerá las bases de la actuación de las

autoridades para prevenirla y atender a las personas que sufran de ella, así como generar una cultura que permita eliminar las causas y patrones que la generan, poniendo especial atención en la erradicación de la violencia intrafamiliar.”

Artículo 4º Bis C. Los derechos humanos a los que hace alusión esta Constitución se interpretarán de acuerdo a los siguientes principios:

I. Los derechos humanos deben interpretarse evitando la contradicción con el texto constitucional y propiciando el sentido que le sea más favorable.

II. Su sentido se determinará de conformidad con los instrumentos internacionales incorporados al orden jurídico mexicano aplicables y atendiendo los criterios de los organismos internacionales de protección de los derechos humanos reconocidos por el Estado mexicano, especialmente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

.....

V. Se deberá optar por el sentido más favorable a la persona y atendiendo a su progresividad.

VI. El interés superior del niño deberá tener consideración primordial por parte de los tribunales, autoridades administrativas u órganos legislativos, así como en todas las medidas que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social. Dicho deber implica que el desarrollo del niño y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a la vida del niño.”

Estos derechos reconocidos por nuestra Constitución local vinculan y se constituyen como una obligación directa de toda autoridad gubernamental, específicamente en lo que atañe a la protección de los derechos de los niños y niñas a efecto de materializar el principio internacional “del interés superior del niño”, pues ante todo debemos tener en cuenta que tras la noción de derechos humanos, subyace la idea de que todas las personas, incluidos los niños, gozan de los derechos consagrados para los seres humanos, al derivar los derechos de menores precisamente de su condición de persona.

En consecuencia se establece que los dispositivos de protección de los derechos de la infancia son complementarios -nunca sustitutivos- de los mecanismos generales de protección de derechos reconocidos a todas las personas, según lo contempla la Convención Internacional sobre los Derechos de los Niños.

IV. OBSERVACIONES

Del análisis llevado a cabo sobre las constancias que integran el expediente que nos ocupa, esta CEDH pudo acreditar violaciones a los derechos humanos derivados de omisiones llevadas a cabo directamente por personal de la Escuela Secundaria *** ubicada en la colonia ***, en esta ciudad de Culiacán.

Al considerar que los servidores públicos de la educación tienen una función específica que es de actuar, resulta inconcebible que éstos se abstengan a la realización de las funciones que legalmente les son concedidos como es impartir educación, conjuntamente con todo aquello que la enseñanza implica.

Que al omitir los servidores públicos de la educación la realización de las conductas a las que estaban obligados, en el caso que nos ocupa, al generarse violencia entre los educandos, sin que al respecto se advierta la implementación de medidas correspondientes para la eliminación de tal flagelo, viene a transgredir el derecho humano a la no violencia así como a la educación, al incumplirse con uno de los fines de este último (contribuir con la mejor convivencia humana).

Analizadas que fueron las actuaciones que integran la investigación que nos ocupa, se advierte que personal tanto directivo como administrativo y docente de la Escuela Secundaria ***, de esta ciudad de Culiacán, Sinaloa, incurrió, a juicio de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en omisiones respecto la obligación de actuar que les asiste, tocante a dos puntos primordiales, el relativo al derecho a la no violencia, procurando seguridad en las escuelas y, por otra parte, la afectación al derecho a la educación que con motivo de dicha violencia se genera.

DERECHO HUMANO VIOLENTADO: Derecho a una vida libre de violencia

HECHO VIOLATORIO ACREDITADO: Violación al derecho a una vida libre de violencia

En el caso que nos ocupa, este derecho se circunscribe al ámbito escolar, por lo que es preciso detallar primero, que como violencia escolar se entiende “la acción u omisión intencionadamente dañina ejercida entre miembros de la comunidad educativa (alumnos, profesores, padres, personal subalterno) y que se produce bien dentro de los espacios físicos que le son propios a ésta (instalaciones escolares), así como en otros espacios directamente relacionados

con lo escolar (alrededores de la escuela o lugares donde se desarrollan actividades extraescolares)".¹

Como podrá advertirse, hablar de seguridad en las escuelas es dirigir nuestra mirada no sólo al interior de éstas sino también al exterior y a su entorno; sin embargo, en el caso que nos ocupa será enfocado su análisis únicamente al interior del plantel denominado Escuela Secundaria ***, de esta ciudad de Culiacán, Sinaloa.

En relación con lo expresado se debe considerar que para un efectivo sistema de seguridad en la escuela, resulta de fundamental importancia la prevención, a efectos de minimizar los riesgos en el plantel escolar y su contexto más próximo, evitando innumerables factores de riesgo con los que se pudiera afectar a la comunidad educativa, pero existen imponderables que rebasan las medidas de prevención y es necesario afrontarlas para salvaguardar la integridad física y mental de los alumnos, docentes y personal en general.

Hablar de prevención dentro de cualquier plantel educativo, es referirse a planeación estratégica del personal, empezando por el personal directivo, administrativo, así como el docente, quienes deberán asumir una de sus obligaciones dentro del plantel como es mantenerse vigilantes del actuar de los educandos, realizando para ello una participación activa de realización de acciones tendentes a tal fin.

Que en el caso que nos ocupa se pasó por alto la obligatoriedad impuesta a dichos servidores públicos, pues en primera se omitió actuar sobre la implementación de mecanismos para prevenir la violencia dentro del plantel y en segunda, una vez suscitada dicha problemática, no se llevaron a cabo actuaciones efectivas que permitieran determinar sobre la responsabilidad en la que pudieran haber incurrido cada uno de los alumnos en la conducta denunciada por la hoy quejosa, a efectos de aplicar medidas disciplinarias dentro del citado plantel educativo.

De todos ampliamente conocido es que dentro de los planteles educativos durante horario de clases deberán mantenerse bajo supervisión el normal funcionamiento del mismo, y que ello, si bien se hace a través de personal de prefectura, es también obligación del resto del personal mantenerse vigilantes del acontecer dentro del plantel educativo, principalmente si se trata del personal directivo a quien corresponde velar por el debido funcionamiento del plantel que dirige.

¹ http://es.wikipedia.org/wiki/Violencia_escolar

Roles que deberá jugar el personal educativo, los cuales consistirán tanto en vigilar que los alumnos estudien durante las horas que al efecto se destinen en los horarios de los distintos grupos y grados de la escuela, como también preservar el orden durante la permanencia de los estudiantes dentro del plantel educativo, incluso imponer a éstos las sanciones a que se hagan acreedores. Funciones que de manera ordinaria son asignadas y en consecuencia claramente especificadas en los reglamentos expedidos de manera interna para cada plantel, la cual sin lugar a dudas deberá estar acorde con lo previsto constitucionalmente.

Ante esta situación se advierte que el personal de la Escuela Secundaria *** no se encontraba desempeñando correctamente sus funciones, toda vez que en cada una de las escuelas en el Estado mínimamente se cuenta con un prefecto, o bien con una persona encargada de velar por la seguridad de los alumnos en el interior de éstas y, en el caso que nos ocupa no era la excepción, pues en la escuela de referencia se contaba en el momento en que se suscitaron los hechos con dos prefectas, tal y como lo refirió la propia quejosa y se corroboró a través del oficio de respuesta dado por el Director del plantel educativo, quien adujo que una prefecta tiene por nombre M.P.S., pero no sólo ella se desempeñaba como tal en el momento en que se suscitaron los hechos sino que también guarda dicho carácter la persona de nombre P.G.G..

Que no obstante existir dentro del plantel educativo el personal necesario para mantener una vigilancia y a su vez preservar el orden respecto los educandos, ello evidentemente no se llevó a cabo dentro del mismo, pues según se advierte no fue ésta una conducta aislada, sino que se trata de conducta que reiteradamente han venido realizando los estudiantes y que ha sido pasada por alto por el personal educativo, principalmente para el Director de la Escuela, en quien recae la obligación de determinar acciones respecto el acontecer dentro de dicho plantel.

Aseveración que se formula por el propio dicho de la quejosa, quien precisa en su escrito que no es la primera vez que tales hechos suceden, pues en esos días a otras niñas también les pasó lo mismo.

La existencia de dichas acciones violentas dentro del citado plantel educativo como de otras de igual o menor grado de peligrosidad, son llevadas a cabo sin que por parte de la Dirección se implementen las determinaciones correspondientes, tal y como lo comunicó personal de dicho plantel educativo a esta CEDH durante la visita que se realizara al lugar donde se suscitaron los hechos, donde parte del personal manifestó tener plena conciencia de lo grave que es la problemática en tal plantel educativo; sin embargo, manifestó también

que no se le permitía hacer nada al respecto, a pesar de ella tener el conocimiento y dominio en el tema de violencia interescolar.

Circunstancia que viene a agravar la situación, pues resulta inconcebible que aún teniéndose pleno conocimiento de la problemática de violencia existente dentro de un plantel educativo, tal circunstancia de alarma sea pasada por alto por el personal directivo, quien derivado de su cargo asume la obligación de implementar acciones no sólo tendentes a brindar al menor que ahí se encuentra en el sistema educacional, sino además es obligación de éste que conjuntamente con dicho sistema se implementen las formas y técnicas para el verdadero disfrute, siendo una de ellas que dentro del plantel educativo impere la no violencia.

En ese tenor, el personal del sistema educativo deberá tener muy en cuenta que en él fue depositada la atención de diversos elementos como son disciplina, seguridad, respeto, aprendizaje, orientación, entre otros, que concurren con la educación del menor que en su carácter de educando se encuentra dentro del plantel educativo.

Al considerar la facultad de servidor público, la atención de los elementos descritos no se torna discrecional, sino que se traduce en una exigencia y como tal debe ser atendida en el ejercicio de las funciones de cada una de las personas que trabajan en el plantel educativo, tal es el caso de la Escuela Secundaria *** en esta ciudad.

Sin embargo, se advierte que dentro de ésta no existen las medidas de seguridad requeridas para establecer en los educandos y en el propio personal el disfrute de una vida libre de violencia y que a su vez se elimine por completo la posibilidad de que los alumnos trastoquen la integridad de sus propios compañeros.

Situación que viene a evidenciarse en sentido negativo, pues fue precisamente al dirigirse la hoy quejosa del área de prefectura en compañía de su amiga E2 de atender un encargo de su profesor en turno y dirigirse a su salón de clases, cuando fue objeto de tal agresión por parte de un grupo de educandos que ahí se encontraban.

Evento que se suscitó aproximadamente a las 10:00 horas, cuando se deduce el alumnado deberá encontrarse dentro de su salón de clases, por lo que resulta inexplicable no sólo el hecho de que éstos se encontraran en las afueras de las aulas, sino que aún teniendo conocimiento el personal de la escuela que tales menores se encontraban ociosos, no se mantuvo sobre ellos la supervisión que requerían.

Resulta inexplicable también la conducta adoptada por el profesor T1, quien impartía clases a la hoy quejosa, pues fue dicha persona el primero en tener conocimiento de lo ocurrido; sin embargo, lejos de brindarle a dicha problemática la importancia que requiere y a la menor la atención que necesitaba, procedió a ignorar por completo ambos aspectos, concretándose únicamente a indicar a la hoy quejosa y acompañante E2 que terminaran de escuchar la clase.

Al partir de la obligatoriedad de actuar que tiene todo servidor público de la educación, el profesor T1 por ningún motivo debió pasar por alto la problemática que se le estaba poniendo en su conocimiento, sino por el contrario, le correspondía de manera inmediata brindar el apoyo correspondiente a las víctimas, poniendo a su vez en conocimiento de las autoridades educativas el problema suscitado, lo cual no hizo, bajo el supuesto argumento, de que “no dio la importancia que el problema requería ya que la hoy quejosa se lo informó en forma de jugarreta”, “que él observó que no había ningún temor”, como se desprende del oficio de respuesta dada por el Director del plantel educativo.

Que dichos argumentos resultan absurdos, pues de realizarse actos como los expresados por la hoy quejosa en su escrito, por ningún motivo se esperaría que ésta tuviese un comportamiento de juego y que en esas circunstancias se lo hubiese comentado a su profesor, pues de materializarse tal comunicación, podría inferirse que fue con la intención de solicitar su intervención en los mismos.

Evidentemente la intención de la menor agraviada no era jugar con la información que había proporcionado al docente antes mencionado, sino que fue con la intención de que éste llevara a cabo acciones sobre el caso del que fue víctima, siendo tal su pretensión, que al no recibir respuesta ni el apoyo correspondiente, se avocó a la localización de la prefecta M.P.S. a quien comunicó lo ocurrido y quien a su vez se avocó a la realización de actuaciones para la ubicación de los menores agresores, informando sobre dicha problemática al Director del plantel.

Ante las circunstancias expuestas es viable aseverar que si se pretende en los planteles educativos preservar el orden y seguridad, deberá empezarse por supervisar rigurosamente el actuar de los educandos, más aún cuando éstos se encuentran en horas libres o bien fuera de las aulas por cualquiera de las circunstancias y no únicamente atender la problemática cuando ésta ya se ha suscitado.

Lo anterior ocurrió evidentemente con el personal de la Escuela Secundaria ***, ya que en ningún momento implementaron medidas preventivas del fenómeno de violencia sino únicamente el personal de la prefectura se avocó a pretender ubicar a los responsables, sin que los resultados obtenidos fuesen positivos.

Lo anterior nos lleva a considerar que cualquier problemática por mínima que lo parezca, deberá ponerse del conocimiento de las autoridades correspondientes, ya sea de manera interna en un primer momento, pero también externa de ser necesario, toda vez que la atribución de educadores va más allá de la enseñanza que puedan impartir a los educandos, sino que implícito a tal carácter está el de protectores de la seguridad de estos menores de edad durante el tiempo que permanecen en el plantel educativo sujetos desde luego a un horario de clases.

Por tal motivo, el personal de la Escuela Secundaria *** debió asumir su carácter de protectores y a su vez implementar medidas para lograr que la seguridad de los niños estudiantes fuese respetada y que las medidas de seguridad, aún cuando fuesen mínimas, se llevasen a cabo para efectos de evitar situaciones como la planteada que arrojaron como resultado la afectación de la dignidad humana de la menor N1.

En esa tesitura, podemos advertir que la dignidad humana es la parte medular de la que emerge la existencia de los derechos humanos, éstos nacen para protegerla; la dignidad lleva intrínseca la idea de respeto incondicionado o absoluto que se debe al ser humano.

Al partir de dichos parámetros, son los servidores públicos del Estado quienes deberán dirigir su actuar siempre en un estricto respeto a la dignidad de la persona, máxime en tratándose de aquellas que por su condición requieren especial atención, como son los menores de edad y el caso particular se encuentran ejerciendo su derecho a la educación.

Atento a lo expuesto, sin lugar a dudas amerita un juicio de reproche para el personal del plantel educativo al pasar por alto la implementación de medidas preventivas de la violencia, no obstante que dicha conducta se había llevado a cabo de manera reiterada en tal lugar y el hecho de que continuaran era prueba fehaciente de su desatención.

Dicha desatención por ningún motivo debió ocurrir, pues los actos de violencia no sólo se encuentran prohibidos en el entorno social, sino que además de ser calificados como delitos son también un elemento que atenta contra la dignidad

del ser humano y a su vez quebranta el derecho a la educación que todo menor puede hacer valer y que le es constitucionalmente reconocido.

Omisión que resulta inconcebible exista en nuestros días, pues el personal de las escuelas debe tener plena conciencia de la problemática que pueda suscitarse en el entorno educativo y el fenómeno de violencia no es una excepción, por lo que debieron implementar medidas para evitarse, aún y cuando no se hubiese tenido antecedente de la existencia de conductas similares a la ocurrida.

Lo anterior implica que de existir un riesgo inminente dentro de los planteles educativos, la existencia de éste no es considerada, no obstante el peligro en el que pudiera colocar a la seguridad e integridad física de los educandos, incluso del propio personal educativo.

Al incurrir el personal de la Escuela Secundaria *** en las omisiones a las que hemos hecho referencia, evidentemente se transgrede su derecho a la no violencia y a su vez a vivir una vida libre de éste flagelo, lo cual viene a trastocar el interés superior del menor, pues atendiendo la naturaleza de la hoy agraviada, los menores de edad se encuentran posesionados en condiciones de franca vulnerabilidad debido a la falta de atención por parte de quienes tienen a su cargo temporalmente su custodia y guarda, que no son otros que los propios servidores públicos en cualquiera de sus encargos dentro del plantel educativo.

Por otra parte, no es posible dejar inadvertido la conducta agresiva que el personal del citado plantel educativo realizó en contra de la menor agraviada, al insinuarle que “por voladas” con su comportamiento ella había motivado tales actos; situación que viene a justificar un hacer violento llevado a cabo por los menores educandos.

Que dicha consideración en todo momento resulta inaceptable, pues por ningún motivo la violencia podrá justificarse con el actuar de la víctima, máxime si se trata de menores de edad y dentro de un plantel educativo, por lo que no es atribución del personal directivo, del área de prefectura y menos aún del personal docente o administrativo determinar cuáles fueron las causas, sino prevenir este fenómeno, o bien de suscitarse atenderlo de manera inmediata, lo cual no sucedió.

En consonancia con lo anterior se puede advertir que la vulneración de los derechos humanos correspondientes a la menor N1, no hay duda que atañe a los servidores públicos de la Escuela Secundaria *** en esta ciudad, pues de conformidad con lo dispuesto por el precepto constitucional federal número 4º párrafo antepenúltimo, se establece que “los ascendientes, tutores y custodios

tienen el deber de preservar estos derechos. El estado proveerá lo necesario para propiciar el respeto a la dignidad de la niñez y el ejercicio pleno de sus derechos.”

Con base en tal disposición legal, resulta importante destacar que el deber de preservar los derechos recae en los ascendientes, tutores y custodios, por lo que llama la atención de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos el actuar de éstos, ya que es precisamente el carácter de “custodios” el que corresponde al personal de los planteles educativos, atendiendo desde luego la calidad de niños.

Que son precisamente los custodios quienes tienen bajo su cargo y cuidado por tiempo determinado a los menores y por lo tanto asiste a éstos el deber de velar por el bienestar de los mismos, quienes ante su incapacidad para distinguir y valorar elementos de racionalidad objetiva vinculados a procesos de madurez emocional o intelectual, deben estar a cargo de personas que velen por ellos durante su permanencia en tal lugar y que a su vez busquen su bienestar tanto físico como emocional.

Sin embargo, al incumplir el personal educativo con tal obligatoriedad se incurre en omisiones, mismas que a juicio de esta Comisión afecta momentáneamente y por tiempo determinado la integridad física y emocional de la menor agraviada y la de sus compañeros, pues como lo expresó en su queja “tengo miedo que ellos (los agresores) sigan en la escuela, ya que los niños de primero se encuentran enfrente de mi salón, tengo miedo de que me hagan algo peor, también tengo miedo de las burlas de la escuela ya que todos se enteraron de lo que ocurrió”.

Con lo antes señalado se advierte un incumplimiento a lo dispuesto, entre otros, por los artículos 2º; 3º; 4º; 7º; 9º; 12, apartado B; 21 y 30 apartados A y D de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Sinaloa.

Tales artículos disponen la obligación que deben guardar las personas encargadas del cuidado de los menores con el fin de garantizar la tutela y respeto a sus derechos fundamentales, procurarles una vida digna, el pleno y armónico desarrollo de su personalidad en el seno de la escuela y la sociedad, así como protegerles contra toda forma de maltrato, daño, perjuicio, agresión y abuso que afecte su integridad física o mental.

Además se transgredieron los instrumentos internacionales celebrados y ratificados por nuestro país en términos del artículo 133 de la Constitución

Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales son reconocidos como ordenamientos internos y dentro de los que destacan:

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en cuyo artículo 24.1, se manifiesta el derecho de todos los niños, sin discriminación alguna, a las medidas de protección que su condición de menor requiere, tanto por parte de su familia como de la sociedad y del Estado.

Convención sobre los Derechos del Niño que establece en su artículo 19.1, que deberán adoptarse medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, maltratos o explotación, mientras el niño se encuentre bajo la tutela de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo, como es el caso del personal del plantel educativo multicitado.

DERECHO HUMANO VIOLENTADO: Derecho a la legalidad

HECHO VIOLATORIO ACREDITADO: Indebida prestación del servicio público y violación al interés superior del menor

El derecho a la educación es el derecho que tiene todo ser humano a recibir la instrucción, dirección o enseñanza necesarias para que tenga lugar el desarrollo de sus capacidades cognitivas y la adquisición de los conocimientos previstos en los programas oficiales establecidos o autorizados por el Estado de conformidad con las normas jurídicas vigentes.

De acuerdo con lo establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 3º se establece:

“Todo individuo tiene derecho a recibir educación. El Estado - federación, estados, Distrito Federal y municipios-, impartirá educación preescolar, primaria y secundaria. La educación preescolar, primaria y la secundaria conforman la educación básica obligatoria.

La educación que imparta el Estado tenderá a desarrollar armónicamente todas las facultades del ser humano y fomentará en él, a la vez, el amor a la patria y la conciencia de la solidaridad internacional, en la independencia y en la justicia.

II.- El criterio que orientará a esa educación se basará en los resultados del progreso científico, luchará contra la ignorancia y sus efectos, las servidumbres, los fanatismos y los prejuicios.”

También la Constitución local en su artículo 90 señala que todos los seres humanos tenemos derecho a la educación, al respecto establece:

“La educación que se imparta en el Estado se regirá por la filosofía y principios que consagra el artículo 3° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y se encauzará tendiendo a alcanzar el desarrollo integral de la personalidad humana. Reforzando esto último con la promoción y difusión de la cultura en sus más diversas expresiones, alentando en esta tarea la mayor participación social.”

Al partir del texto constitucional invocado, no hay duda que los principios que rigen la educación se encuentran enfocados a fortalecer en el ciudadano su desarrollo así como conseguir la armonía entre éstos; sin embargo, de los hechos narrados en el apartado que antecede es evidente que este último no se ha logrado dentro de la Escuela Secundaria ***, toda vez que, como se advierte, prevalece dentro de dicho plantel conductas violentas entre los educandos, las cuales vienen a trastocar el derecho a la educación que cada uno de ellos tiene.

No podemos pasar inadvertido el contenido de la fracción III de nuestra Carta Magna, que establece:

“Para dar pleno cumplimiento a lo dispuesto en el segundo párrafo y en la fracción II, el Ejecutivo Federal determinará los planes y programas de estudio de la educación preescolar, primaria, secundaria y normal para toda la República. Para tales efectos, el Ejecutivo Federal considerará la opinión de los gobiernos de las entidades federativas y del Distrito Federal, así como de los diversos sectores sociales involucrados en la educación, en los términos que la ley señale”.

Tal ordenamiento establece claramente el deber que tienen las entidades federativas a través de sus órganos correspondientes –como en el caso de la educación lo es la Secretaría de Educación Pública y Cultura del Estado– para atender lo relativo a la educación y, como se refirió, es a dicho organismo a quien le asiste la obligación de velar por el buen funcionamiento del servicio prestado.

Exigencias que como se advierte corresponde a todas aquellas instituciones públicas que imparten la educación básica, cuyo objetivo primordial es que el menor se mantenga en un ambiente de cordialidad y armonía, sin que su desarrollo se vea trastocado por conductas violentas, tal y como sucedió en el caso que motiva la presente resolución.

La acción de procurar una vida libre de violencia se fija como principio rector de la educación, lo cual podrá lograrse evidentemente a través del actuar de los servidores públicos que participan en ella, pues su obligación implica velar por el buen funcionamiento dentro del plantel educativo logrando que el educando pueda disfrutar libremente de su derecho a la educación de una forma armoniosa y en paz con el resto de sus compañeros.

En ese contexto, el artículo 10 de la Ley General de Educación establece:

“La educación que impartan el Estado, sus organismos descentralizados y los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios, es un servicio público y constituyen el sistema educativo nacional.”

Al considerar lo expuesto, nos conduce a afirmar que los servidores públicos de la Escuela Secundaria *** no han cumplido plenamente con su función educadora dentro del plantel, al verse ésta truncada por el fenómeno de violencia que ciñe el derecho a la educación que ahí se imparte.

Dicha exigencia indudablemente es de acción y por ningún motivo debió traducirse en omisión de atención a las funciones educativas que les compete atender y que guardara el cumplimiento del propósito que éstas llevan implícito, toda vez que derivado de la competencia que emana del cargo que desempeñan los citados servidores públicos de la educación, como son el Director J.H.R.B., el profesor T1 y el área de prefectura, es su obligación establecer las condiciones para brindar a la sociedad estudiantil una educación básica digna.

Tal obligatoriedad sin lugar a dudas corresponde de manera exclusiva a las autoridades educativas locales en sus respectivas competencias,² pues son ellas quienes deberán mantenerse vigilantes de que el funcionamiento de las instituciones educativas supervisadas se encuentren en perfecto ejercicio, cumpliendo con estricto apego a legalidad, consecuentemente el plantel educativo supervisado funcione cabalmente con los fines establecidos, que es impartir educación en las mejores condiciones.

Disposición legal que es retomada por la Ley de Educación para el Estado de Sinaloa, en cuyo capítulo VI contempla la “Educación secundaria”; así como los

². Artículo 13 de la Ley General de Educación “Corresponden de manera exclusiva a las autoridades educativas locales, en sus respectivas competencias, las atribuciones siguientes: fracción VI “Otorgar, negar y revocar autorización a los particulares para impartir la educación preescolar, la primaria, la secundaria, la normal y demás para la formación de maestros de educación básica”.

finos y lineamientos de ésta, los cuales son detallados en sus artículos 40, 41, 42, 43 y demás relativos.

Por su parte, el Reglamento Interior de la Secretaría de Educación Pública y Cultura en el Estado establece la competencia de supervisión de dicho nivel educativo, según lo dispuesto por el artículo 15, que recae en la Dirección de Educación Secundaria de la citada Secretaría.

Precepto legal que establece:

“Artículo 15.- Compete a la Dirección de Educación Secundaria:

I.- Organizar, supervisar y evaluar la enseñanza que se imparta en las escuelas de educación secundaria general, técnicas y telesecundarias de la Entidad;

II.- Adoptar las medidas conducentes a fin de que la educación secundaria se ajuste a las normas administrativas y técnico-pedagógicas autorizadas por la Secretaría de Educación Pública y Cultura;

XII.- Atender la orientación educativa y vocacional de la educación secundaria;

XIV.- Desarrollar todas aquellas actividades inherentes al área de su competencia.”

Al considerar los elementos allegados al expediente que ahora se resuelve, es evidente que con la conducta descrita se vulneró el derecho a la legalidad al no permitir a la menor N1 el disfrute total de los criterios que rigen la educación, pues se le hizo objeto de violencia física por parte de los propios educandos, ello ante la falta de actuación del personal del plantel educativo, que tiene como obligación brindar no sólo a dicha menor, sino al resto de los educandos, un espacio seguro y con las condiciones para disfrutar dentro del mismo, una vida libre de violencia.

Conductas que como se expresó, trastocan los derechos de la niñez relativos a su desarrollo integral, a su dignidad personal y respeto a su integridad física y psíquica, consagrados en los artículos 4º, antepenúltimo y penúltimo párrafos de la Constitución General; 3º, 4º, 7º, 11 y 13 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; y, 19.1 y 19.2 de la Convención sobre los Derechos del Niño.

Así también con la conducta omisa del citado personal de la educación se vulneró el artículo 3° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativo a que la educación que imparta el Estado debe contribuir en todo momento al bienestar del educando, siempre dentro del marco del respeto a los derechos humanos que les son inherentes y el aprecio de la dignidad de la persona.

De igual manera, el artículo 4° del citado ordenamiento establece que “los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral”.

En tal virtud, cabe destacar lo establecido por el artículo 4 Bis A, fracción XIII, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, cuando señala que *“los niños son titulares de derechos y no sólo objeto de protección.”*

A su vez el artículo 13 del mismo ordenamiento establece lo siguiente:

“Artículo 13.

Los niños y las niñas deberán ser objeto de especial protección. (...)
Toda medida o disposición en favor de la familia y de la niñez, se considerará de orden público. (...)

Todos los niños y las niñas, nacidos de matrimonio o fuera de él, tienen derecho a igual protección, a la satisfacción de sus necesidades y a la salud física y mental.

Las autoridades deberán dictar las disposiciones que se requieran para el cumplimiento de esos propósitos.”

En ese tenor la Ley General de Educación precisa lo siguiente:

“Artículo 7° fracción I.- Contribuir al desarrollo integral del individuo, para que ejerza plenamente sus capacidades humanas”;
.....

También la fracción X del citado ordenamiento establece como principio de la educación el desarrollar actitudes solidarias en los individuos; lo que implica para las autoridades educativas la implementación de medidas estratégicas a efectos de evitar los conflictos entre las partes en el sistema educativo.

En concordancia con tal disposición, el Artículo 42 del citado ordenamiento refiere que:

“En la impartición de educación para menores de edad se tomarán medidas que aseguren al educando la protección y el cuidado necesarios para preservar su integridad física, psicológica y social sobre la base del respeto a su dignidad, y que la aplicación de la disciplina escolar sea compatible con su edad.

En el caso que nos ocupa, la conducta llevada a cabo por el personal de la Escuela Secundaria *** particularmente del Director del plantel no fue de acción, sino de omisión, misma que representó en el aspecto de seguridad escolar un riesgo que recayó en la seguridad personal e integridad física y emocional de la hoy agraviada.

Al atender la especial protección y cuidado que requieren los niños, la Ley para la Protección de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes en su artículo 30 señala lo siguiente:

“Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a recibir una educación que respete su dignidad y les prepare para la vida en un espíritu de comprensión, paz y tolerancia en los términos del artículo 3o. Constitucional y de la Ley de Educación del Estado de Sinaloa. Las autoridades estatales y municipales, en coordinación entre sí y la Federación, promoverán las medidas necesarias para que:

A. Se les proporcione la atención educativa que por su edad, madurez y circunstancias especiales requieran para su pleno desarrollo.”

.....
La Ley de Educación para el Estado de Sinaloa en su artículo 9° establece que además de los establecidos por el artículo 3° Constitucional, se encuentran entre ellos el previsto por la fracción IX que se refiere a “consolidar la conciencia de la unidad nacional, inculcando el repudio a las conductas delictivas y el rechazo de toda actitud antisocial”.

Con la conducta omisa llevada a cabo por los servidores públicos de referencia no sólo se transgredió la legislación nacional y local, sino también instrumentos internacionales que velan por garantizar los derechos de los niños.

Tal es el caso de la Convención sobre los Derechos del Niño³ cuando precisa en su preámbulo que los niños *“requieren de cuidados y asistencia especiales y merecen crecer en un ambiente de felicidad, amor y comprensión”*.

Dicho instrumento internacional, precisa en su artículo 3° lo siguiente:

“1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.

2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.

3. Los Estados Partes se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada.”

Atendiendo a lo expuesto anteriormente, cabe destacar que la Convención de los Derechos del Niño reafirma el reconocimiento de los mismos como personas humanas y los reconoce como sujetos portadores de derechos sobre cualquier consideración cultural que pueda afectarlos.

Lo anterior revela la obligación que poseen las autoridades para estimar el interés superior del niño como consideración primordial para el ejercicio de sus atribuciones, principalmente porque antes de tomarse medidas respecto de los niños, deben tomarse todas aquellas que protejan sus derechos, es decir, se debe concebir el interés superior del niño como una facultad que permita oponerse a cualquier situación que conculque los derechos humanos de éstos.

De igual manera, dicho instrumento internacional sostiene en su artículo 28 apartado 2 lo siguiente:

³ Adoptada y abierta a la firma y ratificación por la Asamblea General en su resolución 44/25, de 20 de noviembre de 1989. Entrada en vigor: 2 de septiembre de 1990, de conformidad con el artículo 49 Preámbulo

“Artículo 28.

2. Los Estados Partes adoptarán cuantas medidas sean adecuadas para velar porque la disciplina escolar se administre de modo compatible con la dignidad humana del niño y de conformidad con la presente Convención.”

.....

La Declaración de los Derechos del Niño en el párrafo segundo de su principio número 7, se refiere a que quienes tienen bajo su responsabilidad el cuidado de los menores, deben considerar como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a la vida del niño, el desarrollo de los mismos y el ejercicio pleno de sus derechos.

El interés superior del niño implica la plena satisfacción de los derechos de los niños y alude a la protección integral y simultánea del desarrollo y nivel de vida adecuado para su calidad de niño.

Así entonces, haciendo referencia a dicho precepto legal, es evidente que la falta de seguridad dentro de la escuela no son elementos compatibles con la dignidad humana, pues todo ser humano en el ámbito donde se desarrolla deberá gozar de esos derechos, y los planteles educativos, lugar donde permanecen los educandos, no puede percibirse como un espacio donde se carezca de tales beneficios, sino por el contrario, "el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidado especiales"; mismos que deberán llevarse a cabo durante su permanencia en el plantel en su horario escolar y será el personal de la escuela quien deberá adoptar, de acuerdo a sus atribuciones, temporalmente la postura de cuidadores y guardianes de este grupo social.

El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

“Artículo 10.

Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen que:

3. Se deben adoptar medidas especiales de protección y asistencia en favor de todos los niños y adolescentes, sin discriminación alguna por razón de filiación o cualquier otra condición. Debe protegerse a los niños y adolescentes contra la explotación económica y social. Su empleo en trabajos nocivos para su moral y salud, o en los cuales peligre su vida o se corra el riesgo de perjudicar su desarrollo normal, será sancionado por la ley. Los Estados deben establecer también límites de edad por debajo de los cuales quede prohibido y sancionado por la ley el empleo a sueldo de mano de obra infantil.”

- *Declaración Universal de los Derechos Humanos, artículo 26, párrafo 2;
- *Convención Internacional sobre los Derechos del Niño, artículos 28 y 29;
- *Convención por los Derechos del Niño y del Adolescente, numeral 19 y 29;
- *Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, artículo XII;
- * Pacto Internacional de Derechos Sociales, Económicos y Culturales, artículo 13, que reconoce el derecho de toda persona a la educación;
- * Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales “Protocolo de San Salvador”, artículos 13 y 16.

En mérito de todo lo anterior, han quedado a juicio de esta CEDH acreditadas las omisiones en que los sujetos identificados en la presente resolución han incurrido, al transgredir no sólo las legislaciones locales, sino también internacionales, contrariando a su vez uno de los aspectos señalados por la UNESCO, como relevantes para brindar Educación para Todos, como es, “la educación nos permite aprender a ser, a conocer, a hacer y a convivir”.⁴

Al partir de lo expuesto en el cuerpo del presente apartado, la educación es una de las bases para alcanzar los objetivos del desarrollo del ser humano, pues a través de la educación el ser humano tiene la posibilidad de alcanzar su máximo potencial.

Atendiendo la relevancia de la misma, he ahí la obligatoriedad de actuar por parte de los servidores públicos a cuyo cargo tienen su impartición, lo cual de no cumplirse cabalmente, es sujeto de reproche público, tal es el caso de tribunales internacionales como es la Corte Interamericana de los Derechos Humanos (CoIDH), que han emitido sus pronunciamientos particularmente si nos referimos a violaciones a derechos humanos de menores de edad.

Al respecto se cita la resolución emitida por la CoIDH respecto del Caso “Hermanos Gómez Paquiyaury Vs. Perú⁵”, también en el Caso “Yean y Bosico vs. República Dominicana⁶”.

⁴ Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO). 1945. “Aspectos de la Educación para Todos” <http://www.unesco.org/es/efa/the-efa-movement/10-things-to-know-about-efa>

⁵ CORTE I.D.H.: Caso de los Hermanos Gómez Paquiyaury Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de julio de 2004.

⁶ Corte I.D.H.: Caso de las Niñas Yean y Bosico vs. República Dominicana. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de septiembre de 2005. Serie C N° 130, par. 134, p. 59

A través de dichas resoluciones el citado Tribunal Internacional ha confirmado pero además completado y sistematizado el sentido del interés superior del niño, el cual debe ser entendido como la necesidad de satisfacción de todos los derechos de los menores, que obliga al Estado e irradia efectos en la interpretación de todos los demás derechos de la Convención cuando el caso se refiera a menores de edad.

Así también a través de la Opinión Consultiva OC-17/02 emitida por la propia CoIDH se destacó que el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidados especiales, incluso la debida protección legal, tanto antes como después del nacimiento.

En este sentido, la CoIDH no hace sino confirmar el principio de protección especial del niño, niña o adolescente debido a su situación de debilidad, inmadurez o inexperiencia, obligatoriedad que indudablemente viene a recaer en las autoridades federales, estatales y locales.

Derivado del análisis lógico-jurídico practicado al conjunto de evidencias que obran en el expediente que nos ocupa, esta CEDH corrobora la existencia de violaciones tanto al derecho a la no violencia como a la legalidad, los cuales tenían los servidores públicos referidos la obligación de garantizar el respeto a tales derechos, actuando con estricto apego a legalidad.

Con base a lo anteriormente expuesto y al tener como marco el artículo 1º de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, que precisa como objetivo último en la entidad federativa la protección de la dignidad humana y la promoción de los derechos fundamentales que le son inherentes, así como el artículo 4º Bis, segundo párrafo, que afirma que los derechos humanos tienen eficacia directa y vinculación a todos los poderes públicos, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa se permite formular a usted señor Secretario de Educación Pública y Cultura del Estado, como autoridad superior jerárquica, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Se implementen no sólo en la Escuela Secundaria *** de esta ciudad de Culiacán, Sinaloa, sino en todos los planteles educativos existentes en el Estado de Sinaloa, medidas preventivas tendentes a garantizar el derecho a la no violencia en el ámbito escolar.

SEGUNDA. Se proceda por parte del personal de esa Secretaría de Educación Pública y Cultura de Gobierno del Estado de Sinaloa que corresponda, a realizar la supervisión que legalmente exige en los diversos planteles educativos de nivel secundaria y de los demás niveles de Educación Básica, a efectos de que se tenga por garantizado en todos sus aspectos, el derecho a la educación que se brinda a todo educando.

TERCERA. Gire instrucciones a quien corresponda para que se implementen de manera continua cursos de capacitación y actualización legal sobre normatividad referente a la educación y en materia de derechos humanos, con la finalidad de erradicar la incidencia de casos como el que nos ocupa y que ha sido referido en el capítulo de observaciones de la presente resolución.

La presente recomendación de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental, tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquiera otra autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

Notifíquese al doctor Francisco C. Frías Castro, Secretario de Educación Pública y Cultura del Estado, la presente Recomendación, la cual quedó registrada en los archivos de esta Comisión bajo el número 65/2011, debiendo remitírsele con el oficio de notificación correspondiente, una versión de la misma con firma autógrafa del infrascrito.

Que de conformidad con lo estatuido por el artículo 58 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, dentro de un plazo de diez días hábiles computable a partir del día siguiente de aquél en que se haga la notificación respectiva, manifieste a esta Comisión si acepta la presente Recomendación, solicitándosele expresamente que en caso negativo motive, fundamente y haga pública debidamente la no aceptación; esto es, que exponga una a una sus contra argumentaciones de modo tal que se demuestre que los razonamientos expuestos por esta Comisión carecen de sustento, adolecen de congruencia o, por cualquiera otra razón, resulten inatendibles.

Todo ello en función de la obligación de todos de observar las leyes y específicamente, de su protesta de guardar la Constitución tanto la General de la República que la del Estado, así como las leyes emanadas de una y de otra.

Se le hace saber que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos tuvo una importante reforma en materia de derechos humanos la cual fue publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el pasado 10 de junio de 2011.

El segundo párrafo del apartado B del artículo 102 de la misma, expresamente señala hoy día:

“Los organismos a que se refiere el párrafo anterior, formularán recomendaciones públicas, no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas. Todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que les presenten estos organismos. Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, éstos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa; además, la Cámara de Senadores o en sus recesos la Comisión Permanente, o las legislaturas de las entidades federativas, según corresponda, podrán llamar, a solicitud de estos organismos, a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa”.

Por otro lado, y en caso de aceptación de la presente Recomendación, deberá entregar dentro de los cinco días siguientes las pruebas correspondientes a su cumplimiento.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Estatal de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública, precisamente, esa circunstancia.

Notifíquese a la menor N1, en su calidad de quejosa, la presente Recomendación, remitiéndole con el oficio respectivo un ejemplar de esta resolución con firma autógrafa del infrascrito para su conocimiento y efectos legales procedentes.

EL PRESIDENTE

DR. JUAN JOSÉ RÍOS ESTAVILLO